

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico diaviles02@gmail.com, presentada a las diez horas y cuarenta y tres minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, por [REDACTED] por medio de la cual requiere, en síntesis, el documento o la notificación que se envió tanto al Secretario General de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, cuando la República de El Salvador implementó la restricción temporal de determinados derechos consagrados en la Constitución de la República, para enfrentar la pandemia del COVID-19, en marzo del presente año.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. Por resolución de las nueve horas y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, la suscrita Oficial de Información previno al señor [REDACTED] que dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de dicha resolución, subsanara la solicitud de acceso a la información, so pena de declararla inadmisibile, respecto de presentar documento de identidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP).

II. Mediante correo electrónico recibido a las quince horas y treinta y tres minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, el peticionario remitió escrito de subsanación de las prevenciones realizadas por esta Oficina. En virtud de ello, la suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener el documento o la notificación que se envió tanto al Secretario General de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, cuando la República de El Salvador implementó la restricción temporal de determinados derechos consagrados en la Constitución de la República, para enfrentar la pandemia del COVID-19, en marzo del presente año.

Al respecto, la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D.C. y la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con sede en Nueva York, trasladaron la documentación que da respuesta a lo requerido en la solicitud.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dichas Misiones Permanentes que la respuesta trasladada en atención a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de documento anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y cuarenta y tres minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, por el señor [REDACTED]

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.